ACTUALIZADA A LO 1/2025 Y STJUE 13/03/2025

RECLAMACIÓN DE GASTOS HIPOTECARIOS

PASO A PASO

Recorrido jurisprudencial sobre los gastos hipotecarios y el procedimiento para reclamarlos

3.ª EDICIÓN 2025

Incluye formularios y casos prácticos

COLEX READER

COLEX AUDIO

COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.

¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook

Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet

Idéntica visualización a la edición de papel

Navegación intuitiva

Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:

RECLAMACIÓN DE GASTOS HIPOTECARIOS

Recorrido jurisprudencial sobre los gastos hipotecarios y el procedimiento para reclamarlos

RECLAMACIÓN DE GASTOS HIPOTECARIOS

Recorrido jurisprudencial sobre los gastos hipotecarios y el procedimiento para reclamarlos

3.ª EDICIÓN 2025

Obra realizada por el Departamento de Documentación de Iberley

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-050-5
Depósito legal: C 551-2025

SUMARIO

1. ¿QUÉ SON LOS GASTOS HIPOTECARIOS? 9

2. LA ABUSIVIDAD DE LAS CLÁUSULAS SOBRE GASTOS HIPOTECARIOS 11

3. LAS HIPOTECAS FIRMADAS ANTES Y DESPUÉS DEL 16 DE JUNIO DE 2019. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY 5/2019, DE 15 DE MARZO 19

3.1. Hipotecas anteriores a Ley 5/2019, de 5 de marzo: ¿quién paga los gastos? 22

3.2. Hipotecas posteriores a la Ley 5/2019, de 15 de marzo: ¿quién paga los gastos hipotecarios? 27

3.3. Plazo para reclamar la devolución de los gastos hipotecarios. ¿Está sujeto a plazo de prescripción? 30

3.5. Costas procesales derivadas de procedimientos de reclamación de gastos hipotecarios. ¿Qué fijan los tribunales? 39

4. JURISPRUDENCIA SOBRE GASTOS HIPOTECARIOS TRAS LA STS N.º 705/2015 47

4.1. Sobre la fijación de doctrina sobre el pago de los gastos hipotecarios . 47

4.2. La polémica sobre las sentencias del Tribunal Supremo sobre el pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados 56

4.3. Las sentencias del TJUE sobre la devolución de los gastos de formalización de la hipoteca. Especial referencia a la STJUE de 25 de enero de 2024 62

4.4. Ratificación por el Tribunal Supremo de la doctrina del TJUE sobre gastos hipotecarios. STS n.º 457/2020 70

4.5. La sentencia n.º 35/2021 del Tribunal Supremo: ¿quién paga los gastos de tasación derivados de un préstamo hipotecario? 71

4.6. Sobre los intereses a favor del prestatario por las cantidades indebidamente satisfechas. La STS n.º 725/2018 74

4.7. La STJUE de 13 de marzo de 2025: plazo de prescripción de la acción restitutoria de gastos hipotecarios 76

5. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN 81
5.1. Reclamación extrajudicial 82
5.2. Reclamación judicial 85

ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico | Contrato de préstamo hipotecario firmado en 2018. ¿Quién debe abonar los gastos? 93

Caso práctico | ¿Procede la imposición de costas al banco cuando se allana a la demanda antes de contestar? 95

Caso práctico | ¿Cabe la imposición de costas al banco si se estima la nulidad de la cláusula de gastos pero se desestima la nulidad de la cláusula de apertura? 97

ANEXO II.
FORMULARIOS

Demanda de nulidad de gastos de constitución de hipoteca y reclamación de cantidad 101

Demanda de juicio verbal solicitando la nulidad y devolución de cláusula suelo y cláusula de gastos de constitución de hipoteca 119

Demanda de nulidad de gastos de constitución de hipoteca e interés de demora 137

Escrito de solicitud al banco de nulidad y devolución de los gastos de formalización de la hipoteca 155

Escrito de reclamación previa por abogado de los gastos de constitución de hipoteca 159

Escrito de oposición al recurso de apelación contra sentencia estimatoria de la devolución al consumidor de los gastos de constitución de hipoteca 163

Recurso de apelación contra sentencia denegatoria de devolución de gastos de hipoteca 169

1.
¿QUÉ SON LOS GASTOS HIPOTECARIOS?

Concepto de gastos hipotecarios

A la hora de obtener financiación de las distintas entidades de crédito mediante la concesión de una hipoteca, es necesario llevar a cabo una serie de obligaciones que, ya sea por imposición legal o por imperativo de la entidad, son necesarias para la efectiva concesión y constitución de la hipoteca. Precisamente, el pago de estas obligaciones es lo que se conoce, comúnmente, como «gastos hipotecarios».

CUESTIONES

1. ¿Qué se entiende por hipoteca?

Según el Diccionario del español jurídico de la RAE puede definirse la hipoteca como: «Derecho oponible frente a todos mediante el cual el valor de un bien inmueble es afectado al cumplimiento de obligaciones determinadas». Por su parte, el Código Civil en su artículo 1876 dispone que: «La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida».

2. ¿Qué requisitos formales se establecen en la Ley Hipotecaria para la validez de las hipotecas?

El artículo 145 de la Ley Hipotecaria recoge dos requisitos formales que se exigen para la que las hipotecas queden válidamente establecidas:

- Que se hayan constituido en escritura pública.
- Que la escritura se haya inscrito en el registro de la propiedad.

Podemos clasificar estos gastos en los siguientes:

- **Gastos de tasación.** La tasación constituye la determinación del precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado. Esta tasación se llevará a cabo a través de una empresa homologada al efecto.
- **Gastos de notaría.** Son pagos derivados del otorgamiento de la escritura pública del préstamo hipotecario.

- **Inscripción del préstamo hipotecario en el registro de la propiedad.** Es necesario pagar los derechos del registrador de la propiedad para llevar a cabo la inscripción del préstamo en el registro.
- **Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (IAJD).** Es el pago que habrá que realizar a tenor del impuesto que grava los actos formalizados en escrituras públicas, como es el caso del préstamo hipotecario.
- **Gastos de gestoría.** Los gastos de gestoría constituyen, en la práctica, gastos concernientes a la documentación y trámites administrativos asociados a la formalización del préstamo hipotecario (la llevanza al notario de la documentación para la confección de la escritura, su presentación en el registro de la propiedad o ante la Agencia Tributaria para el pago del impuesto de actos jurídicos documentados, etc.).

Por último, en lo que respecta a los gastos hipotecarios, cabe mencionar que, en la mayoría de las ocasiones, la entidad financiera establece el pago de una **comisión de apertura de dicho préstamo.** A estos efectos, la comisión deberá responder a servicios y gastos en los que se incurra a consecuencia de la concesión del préstamo hipotecario.

La cuestión referente a quién corresponde el pago de los diferentes gastos a los que hemos hecho alusión, si al prestamista o al prestatario, ha cobrado gran importancia en nuestra sociedad desde que el Tribunal Supremo en su **sentencia n. º 705/2015, de 23 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5618**, declarase la abusividad de las cláusulas insertas en préstamos hipotecarios por las que se imponían al consumidor la asunción de los mismos.

A TENER EN CUENTA. Recordamos que tras la publicación de la Ley 5/2019, de 5 de marzo, con entrada en vigor el 16 de junio de 2019, el pago de los gastos hipotecarios por prestamista y prestatario queda fijado por esa norma, siendo de aplicación para todos aquellos préstamos hipotecarios firmados desde esa fecha. Por lo tanto, la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo sobre la distribución del pago de los gastos hipotecarios será aplicable para aquellas controversias derivadas de préstamos hipotecarios firmados antes de dicha fecha.

2.
LA ABUSIVIDAD DE LAS CLÁUSULAS SOBRE GASTOS HIPOTECARIOS

Análisis de la STS n.º 705/2015, de 23 de diciembre, sobre la abusividad de las cláusulas sobre gastos hipotecarios

La **sentencia del Tribunal Supremo n.º 705/2015, de 23 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5618,** determinó el carácter abusivo y, la consecuente nulidad, de las cláusulas que, en préstamos con garantía hipotecaria, trasladan, de forma automática, la atribución de los gastos de dicha operación al prestatario, fundamentando su decisión en la aplicación directa de la Ley General en Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Conforme a lo expuesto y con carácter previo al estudio de dicha sentencia, **resulta de interés hacer explícita mención a la condición de consumidor y usuario, a los efectos de sentar las bases de aplicabilidad de su pronunciamiento.** El concepto de «consumidor» ha dado mucho que hablar en términos de legislación comunitaria, estatal y autonómica. El art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, define al consumidor como toda persona que al contratar actúa al margen de su actividad comercial, profesional o empresarial. Por su parte, se considera empresario a la persona física o jurídica que actúa con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (art. 4 del TRLGDCU). Es decir, al igual que ocurría en las demandas por cláusula suelo, tal y como veremos, en las demandas cuyo objeto consista en la reclamación de los gastos hipotecarios, lo que hay tener en cuenta no es tanto si el que lo reclama es una persona física o jurídica (que también), sino que lo verdaderamente importante, es determinar la condición de consumidor, o no, que se le da a la persona.

|| Concepto de consumidor y usuario

Tal y como hemos hecho referencia, la **definición sobre consumidor y usuario** la encontramos en el artículo 3 del texto refundido de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que expone lo siguiente:

> «1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las **personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.**
>
> Son también consumidores a efectos de esta norma las **personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.**
>
> 2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la **consideración de personas consumidoras vulnerables** respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una **especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad».**

A TENER EN CUENTA. Este artículo ha sido modificado por el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. De esta forma, se añade un nuevo apartado 2 para incluir a la figura de persona consumidora vulnerable. (En vigor desde el 21 de enero del 2021).

A su vez, la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su artículo 2, define como **consumidor** a:

> «(...) toda persona física que, en los contratos regulador por la presente Directiva, actúe con un **propósito ajeno a su actividad profesional»**.

A la vista de los dispuesto en ambas normas, la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios tiene una concepción más amplia sobre el concepto de consumidor, mientras que la Directiva Europea se ciñe en su definición a las personas físicas. Y más desde la modificación introducida por el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, incluyendo al consumidor en situación de vulnerabilidad, protegiendo así a colectivos vulnerables como el de menores, personas de avanzada edad, con bajo nivel de digitalización, con discapacidad funcional, intelectual, cognitiva o sensorial y, en general, que tienen dificultades por la falta de accesibilidad de la información.

Ante esta diferencia normativa, resulta de interés traer a colación el análisis efectuado por la **sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz n.º 168/2023, de 6 de marzo, ECLI:ES:APBA:2023:189**, en la que con cita de otras resoluciones recoge que:

> «Es verdad que, a diferencia de la normativa europea, en España las personas jurídicas pueden ser también consumidores. Ahora bien, **la nota esencial que diferencia, en todo caso y a los efectos aquí enjuiciados, a un profesional y a un consumidor es la ajeneidad a la actividad profesional**. Así, el artículo 3 del Código de Consumidor (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), en la redacción vigente al tiempo de suscripción del contrato litigioso, tenía por consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. En la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo (en vigor desde el 29 de marzo de 2014), todavía se clarifica más el concepto al definir al empresario como aquella persona que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Asimismo, el artículo 3 del Código del Consumidor tiene por consumidores a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial».

Un claro ejemplo de persona física como consumidor lo podemos encontrar en la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea n.º C-110/14, de fecha 3 de septiembre de 2015, ECLI:EU:C:2015:538**, que estudia el caso de un profesional (abogado) que actuaba al margen de su actividad profesional (siendo esta la circunstancia importante). El caso se refiere a una persona física que ejerce la abogacía y contrata un crédito con un banco sin especificar el destino, debiendo determinarse si puede considerarse consumidor a los efectos de la Directiva 93/13. Relata la sentencia que esta Directiva «defiende» al consumidor en tanto en cuanto está en una situación de inferioridad con respecto al profesional (banco), toda vez que en estos contratos el consumidor se «adhiere» a las cláusulas predispuestas de antemano, sin poder influir en ellas. El TJUE entiende que en el caso de un abogado que celebra un contrato con un banco sin referirse en particular a la actividad de su bufete, aunque disponga de un alto nivel de competencias técnicas, ello no implica que no sea la parte débil en el contrato.

Además, este profesional había hipotecado un bien propiedad de su despacho (el cual está conectado a su actividad habitual) no obstante, la Sentencia del TJUE establece que es irrelevante a estos efectos toda vez que el litigio principal versa sobre la determinación de consumidor o no en el marco del contrato principal de préstamo, no en el accesorio de garantía, como es la hipoteca. Señala el TJUE, que **lo determinante no son las condiciones subjetivas del contratante sino el destino de la operación: el juez nacional debe tener en cuenta todas las circunstancias del caso susceptibles de demostrar con qué finalidad se adquiere el bien o el servicio objeto del contrato y, en particular, la naturaleza de dicho bien o de dicho servicio. Conforme al Derecho de la Unión Europea, es consumidor toda persona**

física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional. Así, un abogado puede ser consumidor cuando actúa con tal propósito.

Respecto a quién corresponde la **carga de la prueba de la condición de consumidor,** la sentencia dictada por la **Audiencia Provincial de Alicante n.º 208/2023, de 9 de junio, ECLI:ES:APA:2023:960**, señala al respecto:

> «Por otro lado, es cierto que corresponde la prueba de la condición de consumidor a quien sostiene su condición de tal, como recoge la Sentencia de la audiencia Provincial de Córdoba de 16 de marzo de 2016 , siendo una cuestión de hecho, presupuesto de aplicación de la normativa sectorial de tutela en su favor, que no solo debe ser alegada o sostenida por el mismo, sino que además le incumbe la carga de la prueba sobre ella, como hecho positivo que le beneficia y en virtud del principio de facilidad probatoria».

Conforme a lo expuesto, podemos sentar que, lo determinante será **probar en el acto del juicio la condición de consumidor**. Obviamente, en el cuerpo de la demanda debemos defender la condición de consumidor de la persona que adquirió el préstamo (con su correspondiente soporte documental), no obstante, es en el acto del juicio dónde se va a poder demostrar tal consideración y dónde el juez va a poder determinar efectivamente que el préstamo solicitado no tiene como destino la actividad del empresario o profesional. Para ello es fundamental la testifical que se practique, ya sea del propio demandante, si la otra parte lo solicita, o sino cualquier tercero que pueda acreditar tal situación, ya que el juez deberá examinar la globalidad de las circunstancias que rodean al contrato.

La **sentencia del Tribunal Supremo n.º 224/2017, de 5 de abril, ECLI:ES:TS:2017:1385, analiza la condición del consumidor en contratos que tienen una doble finalidad,** determinando lo que a continuación se expresa:

> «(...) para determinar si una persona puede ser considerada consumidor a los efectos de la Directiva 93/13/CEE y del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en aquellas circunstancias en las que existan indicios de que un contrato persigue una doble finalidad, de tal forma que no resulte claramente que dicho contrato se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el **criterio del objeto predominante** ofrece una herramienta para determinar, a través de un examen de la globalidad de las circunstancias que rodean al contrato –más allá de un criterio puramente cuantitativo– y de la apreciación de la prueba practicada, la medida en que los propósitos profesionales o no profesionales predominan en relación con un contrato en particular».

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurrirá en aquellos supuestos en los que no resulte acreditado que un contrato de préstamo se ha llevado a cabo, de manera exclusiva, con un propósito, ya sea personal o ya sea profesional?

Cuando no resulte acreditado claramente que un contrato se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el contra-

tante en cuestión deberá ser considerado como consumidor si el objeto profesional no predomina en el contexto general del contrato, en atención a la globalidad de las circunstancias y a la apreciación de la prueba (**STS n.º 224/2017, de 5 de abril, ECLI:ES:TS:2017:1385**).

2. ¿Resultará de aplicación la legislación de consumidores y usuarios, respecto de la compraventa de un despacho para el ejercicio de una actividad profesional de prestación de servicios?

No. A través de la sentencia del Tribunal Supremo n.º 246/2014, de 28 de mayo, ECLI:ES:TS:2014:2820, la Sala de lo Civil del Alto Tribunal fija como doctrina jurisprudencial que, la compraventa de un despacho para el ejercicio de una actividad profesional de prestación de servicios queda excluida del ámbito de aplicación de la legislación especial de defensa de los consumidores, sin que resulte sujeta al control de contenido o de abusividad, debiéndose aplicar el régimen general del contrato por negociación.

3. Ante un supuesto en el que un promotor pide un préstamo hipotecario para promover la construcción de una vivienda, ¿podría determinarse que este promotor es consumidor a los efectos de poder declarar la nulidad de las cláusulas abusivas del préstamo?

Lo determinante a fijar será si el destino del dinero que se otorga como préstamo tiene como fin la compra/construcción de la vivienda habitual de la persona/promotor debiendo entender que nos encontramos ante un consumidor cuando el préstamo no está destinado a su actividad profesional o empresarial:

- Si esta persona/promotor trabaja por cuenta ajena es muy fácil demostrar que su actividad habitual no es la promoción de viviendas.
- Si esta persona fuera autónomo/empresario hay que demostrar que su profesión no tiene que ver con la de promoción de viviendas.
- Si esta persona tuviera como actividad habitual la promoción de viviendas es más difícil demostrarlo, no obstante, se puede defender que esta persona, a pesar de promover viviendas, lo realiza para ganar dinero y en el caso que nos ocupa lo hace en calidad de consumidor a los efectos de utilizar el préstamo para la compra/construcción de la vivienda habitual.

Comentario y análisis de la STS n. º 705/2015, de 23 de diciembre

Tal y como se desprende de la lectura de la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 705/2015, de 23 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5618,** la Sala aborda una pluralidad de **cuestiones relacionadas con sendos contratos de préstamo hipotecario con consumidor.**

¿Cuáles fueron los hechos de los que trae causa esta sentencia?

La Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) presentó demanda contra «Banco Popular Español, S.A.» y «BBVA, S.A.», en la que solicitaba que se dictase sentencia en la que se declarase el carácter abusivo, y en consecuencia la nulidad, de determinadas estipulaciones de contratos bancarios (entre otros, contratos de préstamos hipotecarios), teniéndose por no puestas y, entre ellas, **y en lo que aquí nos concierne, una de las cláusulas insertas por el BBVA, sobre gastos de constitución de hipoteca y formalización del préstamo.**

PASO A PASO
RECLAMACIÓN DE GASTOS HIPOTECARIOS

Si bien es cierto que la cuestión relativa al reparto de los gastos entre prestamista y prestatario derivados de la formalización de préstamos hipotecarios queda resuelta a raíz de la publicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de créditos inmobiliario, dicha normativa solo resulta aplicable, salvo contadas excepciones, a los préstamos formalizados a raíz de su entrada en vigor, el 16 de junio de 2019.

Así pues, son muchos los prestatarios que continúan teniendo derecho a que se declare la abusividad y consecuente nulidad de la cláusula inserta en el préstamo hipotecario por la que se le imponen a éste la asunción de la totalidad de los gastos hipotecarios, obteniendo, de esta manera, la devolución de los pagos indebidamente satisfechos, más aún a raíz de la última sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024, en la que se declara que la reclamación no prescribirá hasta el conocimiento de dicha abusividad por el consumidor.

A lo largo de la presente guía el lector se adentrará en un repaso exhaustivo de la más reciente jurisprudencia dictada por los tribunales, tanto nacionales como de la Unión Europea, con alusión a la última sentencia dictada por el TJUE en marzo de 2025, sobre el plazo de prescripción de la acción restitutoria.

Además esta obra se encuentra totalmente actualizada a las últimas novedades legislativas del Real Decreto-ley 6/2023 y de la Ley Orgánica 1/2025, destacando entre sus novedades, el requisito previo a la interposición de una demanda en esta materia, de presentar una reclamación previa de acuerdo con lo estipulado en el nuevo artículo 439 bis de la LEC.

Esta guía se completa con una serie de ejemplos prácticos, esquemas y formularios que facilitarán el modo de actuación en lo que al procedimiento de reclamación se refiere.

PVP 20,00 €
ISBN: 979-13-7011-050-5
9 791370 110505
COLEX